



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00365 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	-Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. -NIT. 890.985.772-3.
Demandado	-Rafael Alberto Rojas González -CC. 94.390.886 -Eduar Andrés Rojas González CC. 94.395.422
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda impetrada reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, y a su vez el título valor adjunto –pagaré- cumple con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio; y por cuanto la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en escritura pública N°. 2.778 del 06 de noviembre de 2019 de la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Medellín, obra el gravamen hipotecario debidamente inscrito; el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. –NIT. 890.985.772-3,** en contra de los señores **Rafael Alberto Rojas González -CC. 94.390.886 y Eduar Andrés Rojas González CC. 94.395.422,** por la siguiente suma de dinero:

A. Doscientos Cuarenta y Un Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$241'906.237,00), como saldo insoluto del pagaré N° 27381, suscrito el 19/12/2019 y con fecha de vencimiento 25/06/2023 -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en escritura pública N°. 22.778 del 06 de noviembre de 2019, de la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Medellín -, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital,

liquidados mes a mes desde el **26 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que estimen pertinentes.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 384-127424 y 384-125265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, denunciados como propiedad de los demandados **Rafael Alberto Rojas González -CC. 94.390.886** y **Eduar Andrés Rojas González CC. 94.395.422**, en los cuales consta el gravamen hipotecario debidamente inscrito.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta al oficio que se elabore en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título –pagaré- original y la escritura pública N°. 2778 del 06 de noviembre de 2019, de la Notaría 23 de Medellín, presentados como base de recaudo. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Quinto: Se reconoce personería al profesional en Derecho Tarciso de Jesús Ruiz Brand, portador de la T.P. 72.178 del C.S. de la J. quien actúa como endosatario al cobro de la entidad ejecutante.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d10668ed165fd823836239540e9abf53d39cf68081480dbba4101da6982d22**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>